

RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL N.º 503-2024-GR-CUSCO-GRTC-SGFCTC

Cusco, 11 de julio de 2024

VISTOS:

El Acta de Control N.º 002760, de fecha 17 de abril de 2024, el Informe N.º 0039-2024-GR-CUSCO-GRTC-SGFCTC-UFF/INSP.008, de fecha 17 de abril de 2024, y el Informe Final de Instrucción. N.º 448-2024-GR-CUSCO-GRTC-SGFCTC-UFF, de fecha 08 de mayo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181, establece en su artículo 15. De las autoridades competentes. "Son autoridades competentes respecto del transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Gobiernos Regionales";

Que, de la antes citada norma se tiene el Artículo 16-A. De las Competencias de los Gobiernos Regionales. "Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Que, por otro lado, se tiene el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, manifiesta en su articulado N.º 8, Autoridades competentes. "Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte";

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181, instaura en su artículo 3. Del objetivo de la acción estatal. "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto", en tal razón y acorde a ello, es función esencial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, fiscalizar el servicio de transporte público de personas, mercancías y mixto dentro de la Región del Cusco;

Que, mediante D.S. N.º 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual establece en su artículo 4. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (...);

Que, el art. 6.3 del D.S. N.º 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios Complementarios, establece que; "El documento de imputación de cargos debe contener: La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran construir".

Que, de la precitada norma se tiene el artículo 6, en su numeral 6.1, "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...);

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, implanta en su artículo 92.- Alcance de la fiscalización, en su numeral 92.1 "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias";

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el art. 3.4 del TUO de la Ley N.º 27444 establece los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, siendo uno de ellos, el referido a la motivación en lo que concierne a la emisión del acto administrativo, la misma que hace referencia a lo siguiente: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que de conformidad al Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que en el artículo 10 Causales de nulidad, numeral 10.2 señala "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Además del artículo 213, Nulidad de oficio, numeral 213.2 "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."



Que, del análisis material del contenido del Acta de Control N.º 002760, de fecha 17 de abril de 2024, presenta **ERROR MATERIAL**, a mencionar: Al observar se evidencia "Anulado" en el nombre del conductor alternativo y en el producto de la verificación del Acta de Control.

La Unidad Funcional de Fiscalización, sugiere la **NULIDAD** del Acta de Control N.º 002760, de fecha 17 de abril de 2024, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por el Artículo 10 numeral 10.2 del Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444, ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

En consecuencia el Acta de Control N.º 002760, de fecha 17 de abril de 2024, en el cual se evidencia **ERROR MATERIAL** en su estructura que acarrea *per se*, la nulidad del acto administrativo, por lo que, pese a que la figura de la nulidad del acto tiene como consecuencia la pérdida de efectos jurídicos por ser un acto inexistente, corresponde a este Despacho expedir el respectivo acto resolutorio a efectos de no generar perjuicio a cualquiera de las partes intervinientes en la expedición del acto nulo;

En consecuencia, este despacho en merito a las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N.º 389-2023-GR-CUSCO-GRTC y su artículo 228 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N.º 176-2020-CR/GR**, en concordancia de manera jerárquica con la normativa mencionada y la R.G 000173-2022-GR-CUSCO-GRTC, la que establece en su parte resolutoria, a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario en materia de Transportes de la GRTC;

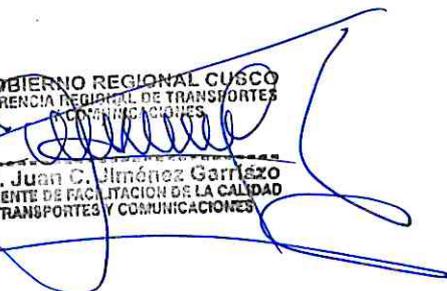
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD** del Acta de Control N.º 002760, de fecha 17 de abril de 2024, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución sub gerencial, en el portal web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones www.gob.pe/regioncusco-grtc, mediante la Unidad funcional de Tecnologías de la Información (UFTI).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**GOBIERNO REGIONAL CUSCO**
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Abog. Juan C. Jiménez Garzoso
SUBGERENTE DE FACILITACION DE LA CALIDAD
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES